

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 13 de Diciembre de 1910.

NUMERO 1298

PODER EJECUTIVO

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Oeste.

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

Federico Boyo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Oeste.

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

Aurelio Guarcía

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

H. Patiño

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste. Casa No. 1.

Inter. Destacado Honorable del Poder Ejecutivo.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 97.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. 1910

Panamá, 19 de Agosto de 1910.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ADOLFO ALERÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacho en la Oficina de la Casa Presidencial, de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana de la Casa de Gobierno, de 4 a 5 de la tarde.

De asistencia de los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 8 a 11 de la mañana.

A los particulares para asuntos del servicio público, en los días hábiles de la semana del día viernes.

Los particulares en un momento que quieran hacerlo en horario de 8 a 11 p.m. en la Casa Presidencial en las oficinas, reuniones y salones.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Necesarios de la Asamblea Nacional 117

Proyectos de Ley

Residencia de la Asamblea Nacional 117

Modificación de la Ley de 1908 sobre el sistema de elecciones 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Proyecto de Ley de 1910 sobre el sistema de elecciones de diputados 111

Residencia de la Asamblea Nacional 117

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente,

General Don I. QUINZADA

Vicepresidentes,

Don DAVID ALVARADO

Vicepresidentes,

Don GMO ANDREVE

Secretaría,

Hortensio de Pina.

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Proyectos de Ley

La Asamblea Nacional

RESUELVE:

Publicar en folletos precedido de esta proposición, el Proyecto de Ley reformativo de la Constitución, del Diputado Guillermo Andrevé, y cualesquiera otros sobre el particular, a fin de que por la prensa se comience la opinión del país acerca de las reformas proyectadas.

HENRIQUEZ.

PROYECTO DE LEY DE 1910.

sobre reformas constitucionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. El artículo 4º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 4º. El artículo 7º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 5º. El artículo 8º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 6º. El artículo 9º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 7º. El artículo 10º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 8º. El artículo 11º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 9º. El artículo 12º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

En la cabecera del cantón reside la Administración Municipal y en la del circuito cantonal los Agentes Fiscales del Gobierno Nacional y los Jueces y Fiscales de Circuito cantonal.

Los circuitos cantonales de la República son los de Barro Colorado, Chiriquí, Darién, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Parágrafo. La ley determinará el número de cantones y distritos y su respectiva dependencia.

Artículo 10º. El artículo 13º de la Carta Fundamental de la República, quedarán así:

El territorio de la República se divide en circuitos cantonales, estos en cantones y los cantones en distritos.

Art. 2°. El parágrafo 3° del artículo 6° quedará así:

«Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán siete años si son casados y tienen familia en Panamá y cinco si son casados con panameña.»

Art. 3°. El artículo 26 quedará así:

El Estado no tiene religión. Es libre la profesión de todas las conocidas y el ejercicio de todos los cultos, siempre que no atenten contra la moralidad y seguridad públicas, no perturbaren el orden ni sean perniciosos individual ó colectivamente.

Art. 4°. Después del 21:

La inmigración será determinada por la ley, con las condiciones y excepciones que la seguridad de la Nación y el beneficio de ella requieran.

Art. 5°. La vida humana es inviolable en Panamá. En consecuencia, no habrá pena de muerte.

Art. 6°. Nuevo, después del 23.

Quedan garantizadas por el Estado la libertad para emprender cualquier trabajo y la de la industria. Tanto el uno como la otra serán favorecidos por la República con el ensanche de la enseñanza primaria gratuita, la relación de derechos entre patronos y obreros, el establecimiento de instituciones de préstamos, crédito y cajas de ahorros, la preferencia de los obreros é industriales nacionales en igualdad de circunstancias á los obreros é industriales extranjeros, la organización del trabajo y la legislación sobre los accidentes que él ocasiona é indemnizaciones correspondientes; los retiros de obreros ancianos y el máximo de horas de trabajo que se puede exigir de un ser humano según su sexo ó edad.

Art. 7° Nuevo, después del 41.

La enseñanza es libre, restringida tan sólo por las condiciones de capacidad y de moralidad determinadas por las Leyes y bajo la suprema vigilancia del Estado, que se ejercerá sin excepción sobre todos los Establecimientos de enseñanza y de educación de la manera más estricta.

Art. 8°. El artículo 53 quedará así:

El Poder Legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta así:

1°. De tantos Diputados cuantos correspondan á los círculos electorales, á razón de uno por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil, elegidos por un período de cuatro años y renovables por mitades cada dos años. La ley dispondrá la mejor manera de efectuar esta renovación.

2°. Por un Diputado por cada una de las siguientes entidades: Poder Judicial, Comercio é Industria y Clase Obrera, nombrados de la manera que la ley determine.

Parágrafo. Ningún círculo electoral tendrá más de dos Diputados.

Parágrafo. Habrá suplentes que reemplacen á los principales en las faltas absolutas y temporales.

Art. 9° Nuevo, después del 53.

Los Diputados tienen este carácter por la Nación y no por el círculo electoral que los hubiere elegido.

Art. 10. Al artículo 62 se le agrega al final:

pero el gestor ante las autoridades administrativas y judiciales sus propios asuntos.

Art. 11. Nuevo, después del 63.

El suplente que ocupare el puesto del principal por más de mes y medio, aunque se separe algunos días con licencia, siempre que no haya entrado otro suplente á reemplazarlo ni el principal haya ocupado su puesto en absoluto, quedará sujeto á lo que dispone esta Constitución respecto de los Diputados principales.

Art. 12. El artículo 64 quedará así:

Ninguna autoridad, salvo el Presidente de la República, puede conferir empleos á los Diputados á la Asamblea durante el ejercicio de sus funciones. El Presidente de la República puede conferirles solamente los siguientes:
Secretario de Estado.
Agente Diplomático.

Parágrafo. La aceptación de uno cualquiera de estos empleos produce la pérdida de la Diputación.

Art. 13. Nuevo, después del 64.

Durante los cuatro años en que ejerzan sus funciones, los Diputados ganarán un sueldo, que señalarán las leyes, pero que en ningún caso será mayor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales por el tiempo en que la Asamblea se encuentre reunida, ni de ciento cincuenta balboas durante la época en que se encuentre en receso.

Art. 14. El ordinal 24 del artículo 65 queda así:

24. Aumentar ó disminuir el número de círculos cantonales, cantones y distritos y variar sus límites.

Art. 15. El ordinal 4° del artículo 67, quedará así:

Elegir en sesiones ordinarias, cada cuatro años, al efectuarse el cambio de Presidente de la República, tres Designados que en defecto de éste, y en orden de elección, ejerzan el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Ordinal nuevo en el artículo 67.

Nombrar cada cuatro años el Procurador General de la Nación.

Art. 17 Nuevo, después del 69.

Ningún ciudadano podrá ser elegido Presidente ó Designado por dos períodos consecutivos ni por más de dos períodos distintos. Pero sí podrá un Designado ser elegido Presidente en el período siguiente á aquel en que tuvo la Designatura, siempre que no haya ejercido el Poder Ejecutivo en los seis meses anteriores á la elección del nuevo Presidente.

Art. 18. Del ordinal 1 del artículo 73 quedan suprimidas estas palabras: «los Gobernadores de las Provincias».

El ordinal 13 quedará así:

Conceder á los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos ó distinciones de Gobiernos extranjeros, siempre que los primeros no sean de representación diplomática ante el Gobierno Nacional.

El ordinal 17 quedará así:

Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Fiscales de lo Judicial de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 19. Nuevo, después del 73.

El Presidente de la República no podrá nombrar á ningún pariente suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, para el desempeño de los siguientes puestos:

Secretario de Estado;
Tesorero General de la República;
Administrador de Hacienda, ó Comandante (1° y 2°) de Policía Nacional.

Art. 20. Nuevo, después del 75.

El Presidente de la República no podrá abandonar el territorio de Panamá mientras dure su período ni dentro del año siguiente al abandono del mando, sin permiso expreso de la Asamblea Nacional.

En igual caso estarán los que ejercieren el Poder Ejecutivo por más de seis meses.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 82 y 83.

Art. 22. Nuevo, después del 81.

El ciudadano que no siendo Presidente ni Designado hubiere ejercido la Presidencia durante los seis meses precedentes al día de la elección, del nuevo Presidente, no podrá ser elegido para este empleo, como tampoco ningún pariente suyo, ó del Presidente de la República, ó de los DESIGNADOS que hubieren ejercido el Poder en los diez y ocho meses precedentes al día de la elección, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 23. (Nuevo) antes del 84.

El Presidente de la República renuncia ante la Asamblea Nacional, ó, si se encontrare ésta en receso, ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 24. Parágrafo en el artículo 93.

Los ciudadanos que hayan sido nombrados para ejercer la Magistratura sin que llenen los requisitos que exige este artículo, serán depuestos por la Asamblea en virtud de proceso y á solicitud de cualquier ciudadano, una vez comprobada plenamente la falta de idoneidad, por mayoría de votos.

Art. 25. (Nuevo) después del 110.

Los Personeros serán elegidos por los Concejos Municipales respectivos.

Art. 26. El parágrafo 2° del artículo 114 quedará así:

Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación, y ante la Asamblea Nacional al Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado y á los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 27. Queda derogado el artículo 125 y cambiado el Título XIV «de las Provincias», por este otro, «de los Cantones».

Art. 28. En los artículos 129, 130, 131 y 132, donde dice Distrito Municipal, se leerá siempre Cantón.

Art. 29. Suprimense del artículo 132 estas palabras: «Como Agente del Gobernador y».

Art. 30. (Nuevo) después del 133.

Las disposiciones emanadas de cualquiera de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución, cualquiera que sea la forma en que se emitan, son nulas y de ningún valor, así como también los actos de los que usurpan funciones públicas ó privadas.

pleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución y las Leyes.

Toca al Poder Judicial declarar esta nulidad á solicitud de cualquiera persona.

Art. 31. (Nuevo), en las disposiciones generales:

Sólo podrán desempeñar puestos públicos, remunerados ó honorarios:

1° Los panameños de nacimiento y los colombianos que tomaron parte en el movimiento de secesión, de acuerdo con lo que esta Constitución establece.

2° Los extranjeros que adquirieran carta de ciudadanía, cinco años después de su naturalización, á menos que los puestos que entren á desempeñar sean los siguientes, que pueden también ser desempeñados por extranjeros:

Maestros, profesores y directores de establecimientos de enseñanza y talleres de artes y oficios.

Ingenieros, arquitectos, agrimensores, operarios, maestros de obra, agricultores prácticos, mineralogistas, electricistas, mecánicos y de profesiones semejantes cuyos servicios necesite utilizar el Gobierno, siempre que no puedan contratarse para ello á panameños de nacimiento ó por razón de su competencia indiscutible.

Art. 32. (Nuevo)

Los Jueces Municipales serán nombrados por los Jueces de Circuito Cantonal de ternas presentadas al efecto por los respectivos Concejos Municipales. Electo uno de la terna Juez principal, los otros dos serán nombrados suplentes en el orden que resultare.

Art. 33. (Nuevo)

En las elecciones Municipales tienen derecho á votar todos los residentes en el Cantón Municipal, sean nacionales ó extranjeros, pero no podrá ser electo más de un extranjero para miembro de una Corporación Municipal de menos de siete individuos, ni más de dos para los restantes.

Art. 34. Quedan derogados los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 145, de las disposiciones transitorias.

Presentado á la Asamblea Nacional, en la sesión ordinaria de hoy 5 de Diciembre de 1910, por el suscrito Diputado por la Provincia de Panamá,

GUILLERMO ANDREVE.

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar Ingenieros en varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1° El Poder Ejecutivo nombrará un Ingeniero para cada una de las Provincias de Los Santos, Coclé, Veraguas y Chiriquí, para que, á las órdenes de los Concejos Municipales y con el personal que éstos pongan á su disposición, se encarguen de ejecutar las Obras Públicas Municipales que los Concejos designen.

Art. 2° El Gobierno dispondrá que los materiales que poseen cada una de las Provincias indicadas en el artículo anterior puedan ser usados en los trabajos que emprendan los Concejos Municipales.

Art. 3°. El sueldo del Ingeniero que de conformidad con esta ley nombre el Poder Ejecutivo será de B. 100.00

Art. 4°. El Gobernador, en consideración de la importancia ó urgencia de las obras que cada Municipio trate de llevar á cabo, determinará el orden en que éstas deban verificarse.

El Gobierno dotará á cada una de las Provincias indicadas en el artículo 1° de una máquina de quebrar piedras y otra de aplanar.

Presentado á la Honorable Asamblea, el día 18 de Noviembre de 1910, por el suscrito Diputado, por la Provincia de Los Santos.

I. QUINZADA.

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se derogan los artículos 192 y 7° de las leyes números 58 y 85 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Deróganse los artículos 192 y 7° de las leyes número 58 y 85 de 27 de Mayo y 28 de Junio de 1904 sobre organización judicial y por la cual se reforman las leyes 37 y 38 de 1904 y se adiciona esta última respectivamente.

Presentado á la consideración de la Asamblea por el suscrito Diputado por la Provincia de Veraguas, en la sesión del 18 de Noviembre de 1910.

JUAN B. SOSA.

PROYECTO DE LEY DE 1910

[de... de... de...]

por la cual se aprueba un contrato sobre establecimiento de una estación inalámbrica en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 2 celebrado entre el Sr. Dr. J. J. Méndez, en representación del Ejecutivo y el señor S. G. Scherhorn, por la United Fruit Co. de Bocas del Toro.

Dada en Panamá etc. etc.

LUIS GARCÍA F. - PORFIRIO MELÉNDEZ.-J. A. HERRÍQUEZ.-R. BERMÚDEZ.

PROYECTO DE LEY.

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en condiciones jurídicas y convenientes conceda el uso y aprovechamiento del canal de la Chorrera, en el río Caimán, para establecer una planta que desarrolle la fuerza motriz que produce la caída y transformarla en energía eléctrica.

Dada & C. & C.

Presentado á la Asamblea Nacional de Panamá en la sesión de...

te y uno de Noviembre de mil novecientos diez por el suscrito Diputado por la Provincia de Coclé.

H. PATISO.

PROYECTO DE LEY DE 1910.

por la cual se establecen primas. Las Asambleas Nacionales de Panamá,

DECRETA:

Art. 1°. Establécense primas de veinte centésimos de balboa para cada palo de cacao, café ó caucho cuando estén en estado de plena producción.

Inciso. Un número de quinientas plantas dará derecho á la prima y cinco mil plantas será el máximo.

Art. 2°. Para el pago de las primas serán las fincas previamente examinadas por una Junta compuesta del Alcalde del Distrito, el Personero Municipal y tres particulares idóneos quienes rendirán un detallado informe.

Presentado á la Asamblea Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Bocas del Toro.

JUAN GARCÍA A.

Informes de Comisión

Honorables Diputados.

Después de estudiado el Proyecto de Ley por la cual se confiere una autorización al Distrito de David, para contratar un empréstito. Nuestra Comisión teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 130 de la Constitución os propone:

Díese segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se concede una autorización.

Vuestra Comisión

ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Honorables Diputados.

La Comisión de Hacienda no encuentra observación alguna que hacer al Proyecto de Ley propuesto por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, por el cual se abren varias créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, y en consecuencia propone:

Díese segundo debate al referido proyecto.

Panamá, 26 de Noviembre de 1910.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

SANTIAGO PINILLA.-R. BERMÚDEZ.-J. A. HERRÍQUEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Presidencia.— Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Honorables Diputados:

Os devuelvo, objetado, bajo la influencia de pena profunda, el Proyecto de Ley «por la cual se adjudica un globo de tierras indultadas, que me fue enviado el 26 de los corrientes con oficio de Su Señoría el Presidente de la Asamblea.

Comprendo y aprecio, Honorables Diputados, los motivos muy honrosos que os han inducido á expedir ese acto legislativo. Os han seducido los servicios prestados á la República por el señor General Esteban Huertas, y habéis deseado darle al soldado valeroso, que el 3 de Noviembre de 1903, puso su prestigio, ganado en el campo de batalla, con lujo de heroísmo, y su espada, de fino temple, resistiendo al clamor de su corazón colombiano, al servicio de causa que halló justa, la causa de la independencia del Istmo de Panamá, que era también la de intereses universales. Vuestros sentimientos son los míos, y tienen un ferviente aplauso. Pero, Honorables Diputados, no se legisla ni se gobierna con el corazón, se legisla y se gobierna con la cabeza, manteniéndose intacto el imperio de las instituciones y cumpliendo las leyes con severidad inexorable. El gobierno del corazón sería una especie de anarquía poética, y todas las anarquías son desorden, ruina y deshonra.

Vuestro propósito muy noble y muy generoso, que mere vuestro elogio, halla en la Constitución obstáculo insalvable. El art. 68 de ese Código, que consagra las libertades nacionales, que las garantiza con lujo de precauciones, y que fija vuestra esfera de acción, en la cual debéis manteneros dando alto ejemplo de virtud política, es ese obstáculo, y dicta este Mensaje. El número 1° de ese artículo dice:

«Es prohibido á la Asamblea Nacional: 1° Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 65.»

El sentimiento, cuando es intenso, se convierte en pasión, y como dice el autor ilustre de L'Esprit des lois, Montesquieu: «La pasión hace sentir, pero no deja ver.» La gratitud que os inspira el General Huertas, explica el Proyecto de Ley que motiva estas consideraciones; pero no lo justifica. En vuestra senda se yergue la Constitución que requiere pío homenaje.

Como Presidente de la República, honra que debo á vuestro generoso sufragio, he ejecutado ya varios actos, dictados por el deber y el interés nacional, que no se compadecen con mis sentimientos personales. En presencia del conflicto no he vacilado y han prevalecido los consejos que ha de escuchar el gobernante, que determine el alcance de sus obligaciones y su responsabilidad. En este vía me mantendré con firmeza, sin contemplaciones de ninguna especie, á sabiendas de que conduce á la anhelada altura: El crédito y el prestigio que dan la adhesión á la ley y el culto por la moral política.

Panamá, Noviembre 29 de 1910.

Honorables Diputados,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

ABRILIO GUARDIA.

MENSAJE NUMERO 10.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Presidencia.— Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Honorables Diputados:

Para los efectos legales, tengo el honor de devolverlos, sin sancionar, la ley que «sobre medidas fiscales» habéis expedido y que recibí con oficio de estilo de Su Excelencia el señor Presidente de la Asamblea Nacional.

El recargo del 6% anual de que trata el artículo 3° envuelve retroactividad que pugna con el artículo 32 de la Constitución. También se establece por ese mismo artículo un nuevo empleado, al cual no se le da nombre, que considero innecesario, pues, aparte de los Administradores Provinciales de Hacienda y de los Agentes de éstos que se hallan investidos de jurisdicción coactiva, pueden ser nombrados Jueces Ejecutores encargados especialmente de recaudar las rentas y contribuciones atrasadas. Tales empleados pueden recargar á los contribuyentes que den lugar á ejecución con el 25%.

Tratándose de empleados amovibles en cualquier momento, estimo que deben ser eliminados por innecesarios los artículos 4° y 5° y lo mismo el 7° puesto que entre las atribuciones señaladas por la Constitución al Presidente de la República se encuentra la de votar por el exacto cumplimiento de las leyes (artículo 7° del artículo 72).

Creo que el artículo 6° debe ser modificado en el sentido de señalar un plazo de tres meses para que los Administradores de Hacienda comprueben las sumas que por fuerza mayor ó insolvencia de los deudores, no han sido recaudadas á fin de que la Secretaría de Hacienda pueda ordenar al Tesorero General el envío de los fondos suficientes para completar el pago de los gastos de cada Provincia.

Hay que convenir, Honorables Diputados, en que la mayor parte de los defectos que se atribuyen á nuestras leyes no son imputables á éstas sino á los encargados de cumplirlas. Hoy los Administradores Provinciales de Hacienda son responsables por las cantidades que no se recauden en el período en que ejerzan sus funciones, salvo que justifiquen la imposibilidad de hacerlas efectivas; no existe, pues, vacío que llenar en la ley á este respecto. Lo que se necesita es que se exija la correspondiente responsabilidad y se ejerza la correspondiente sanción respecto del empleado que no cumpla con su deber.

En pliego separado os acompaño el resumen de mis objeciones á la ley en referencia.

Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Honorables Diputados.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

ABRILIO GUARDIA.

OBJECIONES

que hace el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley «sobre medidas fiscales.»

Suprimir los artículos 3°, 4°, 5° y 7°.

El Art. 6°, quedará así:

Dentro de los primeros tres meses de cada año, los Administradores de Hacienda de las Provincias deberán comprobar las sumas que han que-

dado pendientes por recaudar en la respectiva Provincia debido a fuerza mayor ó á insolvencia de los deudores. á fin de que la Secretaría de Hacienda ordene al Tesorero General de la República el envío de la suma necesaria para el completo del pago del servicio público en el año próximo anterior.

Panamá, 3 de Diciembre de 1919.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 26.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 26. Panamá, 25 de Noviembre de 1919.

El Concejo Municipal de Las Minas, por Acuerdo número 14 de 14 de Septiembre del presente año, verificado este Despacho con objetivos del Gobernador de la Provincia de Los Santos, el 23 de los corrientes, ha entrado á señalar la extensión que debe cubrir cada lote de las actitudes ocupadas, ó que en lo sucesivo se ocupen, con casas y sus accesorios en la Cabecera del Distrito, disponiendo al efecto medidas que han merecido diversas protestas por parte de los vecinos, de las cuales se tiene aviso en este Despacho.

El proceder del Concejo de que se trata ha sido observado, sin dadas, en la atribución que tienen estas entidades de acordar lo conveniente á la mejora y ornato de las poblaciones; pero de ella debe hacerse uso respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos.

En el Cap. IX de la Ley 14 de 1909 se estableció que concierne á los Municipios para el señalamiento del área y ejidos de las poblaciones, las que deben ser demarcadas por el Administrador General de Tierras. á fin de tener derecho para reglamentar la adjudicación de lotes, el uso de los ejidos y demás tierras comunales que se les adjudiquen, y de allí derivar las rentas correspondientes.

El Concejo Municipal de Las Minas acató á la cetera del Ejecutivo según el artículo 173 de dicha Ley, el Acuerdo número 5 de 29 de Octubre próximo pasado, por el cual reglamentaba la adjudicación de lotes dentro de la población, el cual le fue aprobado por resolución número 10 de 10 de presente mes, dictada en esta Secretaría.

El presente Acuerdo, complementario del anterior, viola la disposición del artículo 174 de la ya citada Ley 14, que dice:

Art. 174. Los acuerdos á que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso anular las actitudes ocupadas de terrenos dentro del área de las poblaciones, sin que por esto se entienda que los Concejos carecen de facultad para exigir á los actuales ocupantes que obtengan título de dominio pleno por compra en la forma que se establece en las leyes de la materia y con las rentas que se consignaron en esas mismas leyes.

Por todo lo expuesto y en consideración á los artículos 126 y 128 del Código Político y Municipal.

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 2, de 14 de Septiembre del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Las Minas, y envíese copia de él al señor Jefe del Circuit

to de Los Santos, para que resuelva sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 27. Panamá, 29 de Noviembre de 1919.

Sin objeción alguna del Gobernador de la Provincia, se ha recibido en este Despacho el 25 de los corrientes el Acuerdo número 21, de 19 de Septiembre de este año, por el cual el Concejo Municipal de Pinogana, aprueba un contrato de venta celebrado entre el Personero Municipal del Distrito y el señor Luis Muñoz V.

Teniendo en cuenta que por el contrato aprobado el Distrito da en venta real y efectiva al estado Muñoz V., una plantación de cañabo y árboles frutales que hubo por sucesión ab-intestato, sin llenar las formalidades que para tales transacciones con bienes del común exige los artículos 124, 125 y 126 del Código Político y Municipal, y vistas los artículos 125 y 126 ídem.

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 21, de 19 de Septiembre del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana, y envíese al Juez 12 de este Circuito para que resuelva sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 28. Panamá, 2 de Diciembre de 1919.

El señor Américo Ortega, en su carácter de acoderado del Concejo Municipal de Taboga, ha solicitado de este Despacho la autorización de que trata el artículo 34 de la Ley 14 de 1909, á efecto de poder restituir ante el Administrador de Tierras Nacionales la adjudicación al Distrito de una extensión aproximada de mil hectáreas de terreno que la Nación posee en él, dichas que, por tal causa, le pueden ser concedidas de las cinco mil á que tiene derecho conforme á la Ley, para uso común de sus habitantes.

El derecho á la solicitud ha sido comprobado ante esta Secretaría con las declaraciones de dicho hecho rendidas ante el Alcalde y el Jefe Municipal de Taboga, de las cuales consta que las tierras que se piden son baldías y que el Concejo del Distrito las ha vendido usufructuando de largo tiempo atrás.

Oída la opinión del Gobernador de la Provincia, para dicho usufructuario á lo dispuesto en el artículo 35 de la ya citada Ley 14, este funcionario opina que debe concederse el permiso solicitado en sus términos y en su particular derecho á él.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Taboga para que por medio de su representante, solicite del Administrador de Tierras Nacionales de la Nación, aproximadamente, de la Nación posesión de Distrito de las

terras destinadas al uso común de sus habitantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 29. Panamá, 2 de Diciembre de 1919.

En vista de la documentación presentada á esta Secretaría por el Personero Municipal del Distrito de Chimán, por la que consta en declaraciones de antiguos vecinos, que las tierras que se propone solicitar de la Administración General de Tierras, á nombre del Concejo, para área y ejidos de las poblaciones de Chimán (Cabezera) y Chimán Arriba, así como para uso común de los habitantes del Distrito, son baldías, y en vista también de la opinión favorable del señor Gobernador de la Provincia á que se le conceda permiso para hacer esa gestión,

SE RESUELVE:

Autorizar, como se autoriza, al Personero Municipal de Chimán para que solicite de la Administración de Tierras Nacionales la demarcación del área y ejidos de las poblaciones de Chimán y Chimán Arriba, así como la adjudicación al Distrito de cinco mil hectáreas de terreno para el uso común de sus habitantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 30. Panamá, 2 de Diciembre de 1919.

El Concejo Municipal de Bugaba ha expedido el Acuerdo número 2, de 30 de Octubre último, por el cual establece y reglamenta el impuesto sobre vehículos de rueda en el Distrito. El señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, en ejercicio de sus atribuciones, le ha remitido á este Despacho, haciendo observar que dicho Acuerdo, que crea una contribución nueva, establece en el parágrafo de su artículo 69, que comenzará á regir desde su sanción, disposición esta, contraria al artículo 121 de nuestra Constitución, que dice: «Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establece la contribución ó aumento.»

Siendo, pues, legal el Acuerdo que se examina, y en mérito á lo estatuido en los artículos 126 y 128 de la Ley 14 de 1909,

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, y envíese copia de él al Jefe del Circuito de Chiriquí para que decida sobre de su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 173.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 173. Panamá, 1º de Diciembre de 1919.

El reo Charles Benjamín Palmer, condenado por el señor Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, según sentencia dictada el siete de Diciembre de 1909, que reformó la Corte Suprema de Justicia, á sufrir la pena de dos años cuatro meses y veinte días de presidio, por los delitos de falsedad y abuso de confianza, pide que el Poder Ejecutivo le conceda rebaja de la tercera parte de esa pena.

Anarece comprobado por el examen de los documentos pertinentes, que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, y que, teniendo derecho á que se le compute el tiempo de detención, ó sea siete meses y catorce días, cumple las dos terceras partes de su condena hoy.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Otorgar al reo Charles Benjamín Palmer la gracia pedida, quedando sujeto á la vigilancia de las autoridades por un año.

Dése cuenta de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para los efectos legales consiguientes.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 10. Panamá, 7 de Diciembre de 1919.

Vistas las Letras patentes expedidas con fecha ocho de Octubre último por Su Excelencia el Ministro de Estado del Reino de España; por las cuales constituyen con el carácter de Cónsul honorario de ese país en Colón al señor Antonio Andrade Polanco con jurisdicción en dicha Provincia, Rocas del Sur y la Zona del Canal desde Cristóbal hasta San Pablo inclusive,

SE RESUELVE:

Concédesse á las referidas Letras patentes el exequátur de estilo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 61.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 61. Panamá, Diciembre 5 de 1919.

En memorial de fecha 2 de los corrientes, el asistido Wing Yon Sun Gerente de la firma Wing Chong de esta ciudad, solicita que se conceda el remplazo del chino Chean Kon San por Wong Yon.

Manifiesta el memorialista que pide dicho remplazo en atención á que el deceniente Chean Kon San se ausentó del país por motivos de

enfermedad debidamente comprobada con el certificado médico que acompaña á este memorial.

En atención á lo expuesto y á que la referida casa comercial Wing Chong ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto número 12 de 22 de Febrero de 1909, según consta en el libro de registro abierto en el Despacho de la Gobernación de esta Provincia,

SE RESUELVE:

Conceder permiso al señor Wing Yon Sun para que efectúe el cambio de dependientes que solicita, teniendo entendido que la duración del contrato del asiático que viene, no podrá ser por menos de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 62.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 62. Panamá Diciembre 5 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el asiático Henry Lyew, en el cual solicita que se le conceda permiso á su hermano Petter Li How Lyon para poder regresar al Istmo; y habiendo comprobado con una copia auténtica de la partida de bautismo del expresado Petter Li How Lyon, que éste es panameño por nacimiento.

SE RESUELVE:

Conceder permiso al joven Petter Li How Lyon para que pueda regresar á la República.

Para evitarse dificultades en el puerto de desembarco, debe venir provisto de los correspondientes certificados de identificación personal por los funcionarios consulares de Panamá, ó de otra nación amiga en el puerto de procedencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 63. Panamá, Diciembre 8 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho el día 3 de los corrientes por el señor Julio M. Díaz.

SE RESUELVE:

1º La Ley 28 de 8 de Febrero de 1909, no vulnera ni desconoce los derechos de los chinos, sirios y turcos que están domiciliados en el país de conformidad con la Ley 6ª de 1904; lo que ha hecho la mencionada Ley 28 de 1909 es reformar la Ley 6ª de 1904, como claramente lo dice su encabezamiento.

2º Los chinos, sirios y turcos residentes en la República de Panamá y los que vengán á reemplazar á expirados de casas comerciales establecidas en el país, están sometidos á las obligaciones que les señala el Decreto número 12 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 64.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 64.—Panamá, Diciembre 5 de 1910.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, somete á la censura de este Despacho la siguiente Resolución.

«Gobernación de la Provincia.—Resolución Número 179.—Panamá, Diciembre 5 de 1910.

«El día 2 de Noviembre último, en la tarde, vino al Despacho de esta Gobernación el extranjero José Faro custodiado por un Agente de Policía y portando éste una nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma fecha marcada con el número 4256 del tenor siguiente:

«Señor Gobernador:

«Tengo el honor de transcribir á Ud. la parte pertinente de la nota número 501, fechada hoy, que me ha dirigido el señor Subjefe del Resguardo Nacional de Colón.

«Adjunto al presente oficio encontrará Ud. un certificado expedido por el Secretario del Concejo Municipal de Panamá y autenticado por el Presidente del mismo, á favor de José Faro, de nacionalidad siria.

«Nada tendría que objetar este Despacho al certificado en referencia si no fuera porque en él se nota claramente que se ha sustituido un nombre por otro lo que se presume á sospechas bien fundadas acerca de la legalidad de dicho documento.

«Fuego á su disposición el antecedente á que se refiere el anterior nota y le envío el certificado en cuestión, á fin de que Ud. se sirva ordenar que se investigue si ha sido ratificado.

«Coy de Ud. atento seguro servidor.

«FENRIQUEZ BOYD.

«El certificado adjunto.

«Aun cuando del simple examen del documento con que pretende José Faro acreditar su naturalización panameña, queda ésta de hecho desmentada por la suplantación de nombres que se ha hecho del nombre primitivo á cuyo favor se expidió el documento, este Despacho abre la investigación correspondiente al efecto de la mayor suma de elementos con los cuales quedara establecida la inmigración clandestina del sirio José Faro.

«RESULTANDO:

«que no pudo en época alguna José Faro nacionalizarse ciudadanamente panameño por cuanto según su misma declaración vive á la República en 1909 y se hallaba en viaje para los Estados Unidos en 1908, su que se sepa le favor respecto ninguno de los casos de la Ordenal 1ª del artículo 67 de la Constitución.

«Que el certificado que se solicitaba expedido por el Secretario del Concejo en 1907 dice que «José Faro sirio quien el Concejo Municipal de Panamá en sesión de 21 de Julio de 1907 declaró ciudadano panameño, está inscrito en el Libro de Registro de naturalización de extranjeros en la página 4 número 5 de la serie 1910 lo cual es completamente falso, porque en la sesión número 11 de este Concejo Municipal de Panamá el día 11 de Julio de 1907 se acordó que se redactara el certificado y expediera éste por el Concejo Municipal de Panamá en el número 11 de la serie 1910 de los que se redactaron y expedieron en la misma sesión y fueron ratificados por el Asesor Fiscal, desvirtuando la consecuencia que sus nombres fueran inscritos en el Libro de Naturalización de extranjeros»

que se lleva en el Concejo; y porque según oficio número 974 del día 5 de Noviembre último del presidente del Concejo, no fue el nombre de José Faro, sino el de Rafael Jarral el inscrito al folio 2 y bajo el número 5 del Libro de Naturalizados panameños; y

«Que si pueda alegarse que el documento en examen se expidió en favor de Faro que es fuera el Secretario del Concejo quien hubiera certificado una inscripción distinta á la que realmente registra el número 5, folio 2 del Libro conñado á su custodia, porque no se necesita mucho esfuerzo para ver que tras el «rasgado» de un nombre de cuyas letras aún se distinguen determinados perfiles y sigos superiores se ha escrito en un otro distinto—por inferior al en que se expidió el documento—el nombre también distinto á José Faro visiendo éste á quedar más abajo del respectivo renglón y con una impresión más fuerte ó más acentuada que la del resto del escrito.

«De lo expuesto pues, considero este Despacho que el sirio José Faro es un extranjero de inmigración clandestina que queda de hecho bajo la sanción penal de la Ley 6ª de 1904, por cuanto para acreditar su derecho á vivir en el país ha estado portando y ha exhibido ante las autoridades de la República un documento visiblemente apócrifo de innoble imoralidad por la cual.

«SE RESUELVE:

«Imponerle al sirio José Faro una multa de \$ 200.00 que se descontará de los \$ 500.00 que hay depositados como fianza en el Banco Hipotecario y Prendario de la República y expulsarlo inmediatamente del país á su costa y con el saldo de la suma depositada.

«Cancelar el certificado expedido por el Secretario del Concejo el 14 de Enero de 1907 y oficial al Presidente de éste para que ordene la cancelación del registro número 5 de la página 4 del Libro de Naturalización de extranjeros.

«Regístrese, comuníquese, comuníquese y publíquese.

«El Gobernador.

«J. A. ARANGO.

«El Secretario.

«FENRIQUEZ BOYD.

Esta Cancillería no encontrando nada que objetar á la anterior providencia.

RESUELVE:

Aprobárense todas sus partes.

Regístrese, comuníquese al señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, al señor Gobernador de la Provincia y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 65. Panamá, Diciembre 7 de 1910.

En el anterior memorial, pide el señor Julio M. Díaz que se le expidan los fundamentos legales de la Resolución número 63 de fecha 8 de Diciembre de 1910, dictada por este Despacho.

Como se trata de una Resolución dictada, que se explica por sí misma.

SE RESUELVE:

No se accede á la solicitud del señor Díaz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 66. Panamá, Diciembre 7 de 1910.

En el memorial que precede solicita el señor Julio M. Díaz del Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo que expida las órdenes secretarías á fin de que por este Despacho se le dé, tal como él lo desea, un certificado sobre puatos que se relacionan con la introducción de unos chinos.

Varios son los certificados que ha pedido el señor Díaz en conexión con este asunto, y numerosos son las solicitudes que él ha hecho para que por esta Secretaría se reactiva que tienen derecho de venir al país los chinos que él demanda. Todos sus escritos han sido considerados y resueltos oportunamente, de acuerdo con las pruebas que ha presentado y lo que disponen las leyes.

Si el certificado á que él se refiere no satisface sus deseos es precisamente porque se ajusta á la verdad, pues para expedirlo sólo se tuvo en cuenta lo que consta en el archivo de la Oficina.

Siendo esto así, no hay por qué expedir ahora un nuevo certificado sobre el asunto de que se trata.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo pedido por el señor Julio M. Díaz en el memorial que precede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 121 DE 1910,

(DE 3 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase á Ser Rafaela Maestra de Primer grado en la Escuela número 1 de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á 3 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANSELMO HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Narciso Méndez.

DECRETO NUMERO 122 DE 1910,

(DE 3 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se suprime el primer grado A de la Escuela de niñas del barrio de San Felipe de esta ciudad.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que además de no haberse matriculado desde principios del año lectivo en curso en el primer grado A de la Escuela de niñas del barrio de San Felipe de esta ciudad, sino un número de alumnas menor del que la ley respectiva requiere, a partir de los dos últimos meses transcurridos de este mismo año el personal escolar, asistente a dicho grado ha venido a reducirse a la mitad poco más ó menos del número legal indicado,

DECRETA:

Artículo único. Suprímase el primer grado A de la Escuela de niñas del barrio de San Felipe de esta ciudad.

Parágrafo. Las alumnas del grado suprimido ingresarán al otro grado elemental que funciona en la Escuela referida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Méndez.

DECRETO NUMERO 129 DE 1910, (DE 5 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Brígido Cornejo S., Inspector del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Méndez.

DECRETO NUMERO 130 DE 1910, (DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Jacinto Velásquez R. y Enrique B. Antillon, Directores de las Escuelas de varones de Sober y Las Lajas, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Méndez.

DECRETO NUMERO 131 DE 1910, (DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase á la señorita Mercedes Méndez, Directora de la Escuela Alternada de Liano Sánchez, (Distrito de Aguadulce).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Méndez.

RESOLUCION NUMERO 141.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Tercera. Número 141. Panamá, Diciembre 19 de 1910.

Visto el anterior memorial en que el señor N. Tejada solicita para su meta la señorita Ester María Tejada, que hace estudios en Bélgica en calidad de becada por el Gobierno Nacional, que se le aumente en un cincuenta por ciento la pensión de que ha venido gozando, en virtud de estar haciendo ya estudios profesionales, y en consideración á que en los comprobantes presentados por el señor Tejada no se llenan todos los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 27 de la Ley 22 de 1907.

SE RESUELVE:

Devolver al señor N. Tejada los certificados en referencia y hacerle presentes todas las formalidades que debe llenar á fin de obtener para la señorita Ester María Tejada el aumento de su pensión como alumna becada en el exterior.

Comuníquese y publíquese.

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 142.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Segunda. Número 142. Panamá, Diciembre 19 de 1910.

En vista de las circunstancias excepcionales que han impedido que durante el presente año escolar las alumnas de IV año de la Escuela Normal de Institutoras hayan hecho en forma los respectivos exámenes de Geografía, Historia, Pedagogía Práctica y Castellano.

SE RESUELVE:

Las alumnas maestras de la Escuela Normal de Institutoras que cursan actualmente en el IV año y que pasan satisfactoriamente sus exámenes finales, correspondientes al actual curso lectivo, tendrán derecho á un certificado especial que les permite para prestar servicios en el Ramo de Instrucción Pública durante el año mientras terminan los estudios que les falta para obtener el correspondiente Diploma de Maestras.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 143.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Segunda. Número 143. Panamá, Diciembre 19 de 1910.

En consideración á que el número de alumnos matriculados en la Escuela Alternada del caserío de Pedregal, Provincia de Chiriquí, sólo llega á 16, y que la asistencia media de dicha Escuela es de sólo 6 estudiantes,

SE RESUELVE:

Suspender la Escuela Alternada de Pedregal por cuanto no cuenta con el número de alumnos requeridos para su funcionamiento.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 145.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Tercera. Número 145. Panamá, 6 de Diciembre de 1910.

En el precedente memorial manifestada á esta Secretaría la señorita Indalecia Lasso de la Vega, Maestra de tercer grado de la Escuela de niñas de la población de Aguadulce, que con motivo de la solicitud de aumento de sueldo que hizo el señor Francisco Henríquez, Director de la Escuela de varones de Los Pozos (Provincia de Los Santos), fue dictada por este Despacho la Resolución número 309, de fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, en la cual no solamente resultó negada la mencionada solicitud, sino que se le dió á dicha resolución carácter general, declarando que no está vigente la Ordenanza número 79 de 1907, que en virtud de esa resolución, que en su concepto—dice—carece de fundamentos y generalidad, pues que sólo se refiere al Sr. Henríquez, ha resultado que ya á todos los Directores y Directores de Escuela del interior de la República—y á los de la Capital, agregados—han suspendido el pago de los sobresueldos reconocidos como merced á los Maestros que han servido durante largos períodos de tiempo.

A vuelta de otras consideraciones, termina la memorialista pidiendo el reconocimiento y pago de los sobresueldos que ha devengado como Maestra de tercer grado de la Escuela de niñas mencionada, de conformidad con la Resolución de esta Secretaría dictada el 25 de Octubre de 1907.

Por tanto, y teniendo en cuenta que hasta la fecha la Ordenanza número 79 de 1907 arriba citada subsiste vigente.

SE RESUELVE:

La señorita Indalecia Lasso de la Vega tiene perfecto derecho para que le sean pagados del Tesoro Nacional los sobresueldos correspondientes como Maestra de tercer grado de la Escuela de niñas de Aguadulce, á partir del mes de Octubre de 1908 época desde la cual dejó de percibir los sobresueldos referidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 146.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Sección Segunda. Número 146. Panamá, Diciembre 3 de 1910.

En vista del anterior memorial, dirigido á esta Secretaría por el señor M. A. Grimaldo B., quien expo-

ne que su señorita hermana B. Grimaldo B. ingresó como pensionista á la Escuela Normal de Institutoras en el mes de 1908 sin más compromiso de efectuar puntualmente los pagos de su pensión y cumplir con el pago de dicho establecimiento y que por lo tanto no está en el deber de las alumnas á quienes se refirió el Decreto Ejecutivo número 63 de 23 de Mayo último, porque éste puede tener efecto retroactivo,

SE RESUELVE:

Dígase al señor M. A. Grimaldo B. que su señorita hermana B. Grimaldo B. no está obligada a cumplir con las disposiciones de dicho decreto, y que puede continuar sus estudios en la Escuela Normal de Institutoras sin más compromiso que los contraídos al tiempo de ingreso á dicho plantel.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 58.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Resolución Número 58. Panamá, 7 de Diciembre de 1910.

Por medio de escrito de fecha 25 de Noviembre pddo don Eduardo Icaza Presidente de la asociación THE PANAMA MATCH FACTORY LIMITED, de esta ciudad, se opone al registro de una Marca de Fábrica de la sociedad denominada JONKOPINGS OCH VULGANS TANDSTOKS FABRIKSTIEBLAG, de Suecia, fundándose en que dicha descripción de la marca cuyo registro se pide corresponde en sus detalles y especificaciones con la Marca de Fábrica adoptada, para distinguir los fósforos que elabora, por la sociedad denominada THE PANAMA MATCH FACTORY LIMITED.

La expresada sociedad sueca ha solicitado el registro de dos marcas para sus fósforos, una de las cuales, que aparece publicada en el número 1286 de la GACETA OFICIAL es idéntica á la de la PANAMA MATCH FACTORY, más no así la otra publicada en el número 1281 de dicho periódico, á la cual se refiere la expresada oposición, sin duda por la circunstancia de haberse estampado con ambas solicitudes el registro los facsimiles de las dos marcas, unidos en un mismo caso.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Poner estos hechos en conocimiento del opositor para que, si lo tuviere á bien, formalice debidamente su oposición al registro de la marca correspondiente;

Cópiase, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 59.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Resolución Número 59. Panamá, 7 de Diciembre de 1910.

La NESTLE AND ANGL SWISS CONDENSED MILK COMPANY, establecida en Cham, Suiza; Vevey Suiza, y Londres Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de apoderado especial, señor M. S. Haaber, en solicitud de registro de un marca de fábrica que queda descrita así: sirve para

distinguir y amparar en el comercio los productos que ella elabora y que en efecto son Leche Condensada. Alimento lácteo, Chocolate, Cacao molido, Confites de Chocolate y otras preparaciones alimenticias que contienen cacao, leche y otras preparaciones alimenticias que contienen leche. La marca de fábrica consiste en una figura que representa un nido de pájaros con pájaros dentro del nido, é inmediatamente arriba de la figura la palabra NESTLE'S impresa en letras muy pequeñas de tipo grueso.

TENIENDO EN CUENTA:

- 1º Que fueron pagados los derechos correspondientes;
2º Que la solicitud fue publicada en el número 1207 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 25 de Agosto del presente año, y ha transcurrido el término de noventa días, fijado por la ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;
3º Que tres ejemplares de la expresada marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo ordena la ley; y
4º Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha hecho mención, la cual marca sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK COMPANY, establecida en Chan, Suiza; Vevey, Suiza y Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado correspondiente,

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica Número 289,048.

Señor Secretario de Fomento:

Pido á Usía que sirva disponer que en la Oficina á su digno cargo se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que la dicha asociación elabora, en toda forma y estilo, para los usos que correspondan. Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo, el cual podrá usarse en todas las formas que sean convenientes, que porta como especial distintivo una figura que representa una sierra de leñador en posición inclinada y sobre esta figura están impresas las palabras «Cross-Cut»; detrás de esta figura y hacia la parte superior del rótulo hay otra figura que representa una troza de madera á la rústica parcialmente serrada, y en el extremo visible de la troza se observa otra figura que representa dos hombres en el acto de serrar; por último, detrás de la figura que representa la sierra del leñador hay un diseño que representa una faja de papel. El rótulo porta además otras figuras de poca importancia que sirven sólo como adorno.

Estos signos distintivos constituyen la Marca de fábrica de que se trata, tal cual ahora se usa, y aunque por exigencias del comercio el rótulo lleva en algunas ocasiones, otras inscripciones ó algunas de éstas se supriman, este hecho en nada ha de alterar el carácter de la mencionada Marca de Fábrica, lo cual se ajusta á la anterior descripción.

La asociación propietaria de la Marca de Fábrica se reserva el derecho de usarla en todo tiempo, en todos los colores y tamaños.

El poder que me faculta para actuar en este asunto reposa en el Despacho de Usía: fue presentado junto con mi solicitud de 14 de Octubre de 1907, publicada en la GACETA OFICIAL, número 942, de 15 de Noviembre del mismo año, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117. Acompaño los siguientes documentos:

Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y tres facsímiles de la Marca de Fábrica.

El certificado de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en Inglaterra se encuentra anexo á la solicitud «A», de esta misma fecha, por la cual solicito el registro de la Marca de Fábrica número 71,039, también de propiedad de la mencionada asociación «BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED».

La Marca de Fábrica debe ser registrada á favor de la mencionada asociación «BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED», Oficina inscrita: Cecil Chambers, No. 89, Strand, Londres, oeste, Inglaterra, Asociación Manufacturera de Tabaco.

Panamá, Noviembre 10 de 1910. E. S. HUMBER.

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección Segunda, Ramo de Patentes y Marcas, Panamá, 3 de Diciembre de mil novecientos diez.

Vista la solicitud que precede, presentada ayer á este Despacho en forma legal,

SE RESUELVE:

Publicarla en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

(2-vs.-1)

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica. Número 288,935.

Señor Secretario de Fomento:

Pido á Usía que en la oficina á su digno cargo se sirva disponer se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que la mencionada asociación elabora para fumar en forma de Cigarrillos, llevando éstos la denominación «Pin Head». Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo de forma rectangular, pero cualquiera otra forma podrá usarse, el cual está dividido en su mayor parte por un diseño que representa una hoja de papel á estilo de faja que aparece atravesada por dos alfileres en forma de asa, y de los alfileres sólo están á la vista las dos cabezas y las dos puntas, y en el centro de la hoja á la parte superior las palabras «Pin Head»; la palabra «Original» figura en la parte superior del rótulo, y al pie se leen las palabras «Cecil Chambers» y «No. 89, Strand, Londres, oeste». En el centro del rótulo figuran las palabras «W. Duke & Sons & Co.» seguidas de inscripciones cuando las necesidades del negocio lo exigen.

El rótulo generalmente porta varias figuras que sirven únicamente de adorno.

Estos signos distintivos constituyen la marca de fábrica de que se trata, tal cual ahora se usa, y aunque por exigencias del comercio el rótulo lleva, en algunas ocasiones, otras inscripciones ó algunas de éstas se supriman, este hecho en nada ha de alterar el carácter de la mencionada Marca de Fábrica, la cual se ajusta á la anterior descripción.

La asociación propietaria de la Marca de Fábrica se reserva el derecho de usarla en todo tiempo, en todos los colores y tamaños.

El poder que me faculta para actuar en este asunto reposa en el Despacho de Usía: fue presentado junto con mi solicitud de 14 de Octubre de 1907, publicada en la GACETA OFICIAL, número 942, de 15 de Noviembre de ese año, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

Acompaño los siguientes documentos:

Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y tres facsímiles de la Marca de Fábrica.

El certificado de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en Inglaterra se encuentra anexo á la solicitud «A» de esta misma fecha, por la cual solicito el registro de la Marca de Fábrica número 71,039, también de propiedad de la mencionada asociación «BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED».

La Marca de Fábrica debe ser registrada á favor de la mencionada asociación «BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED», Oficina inscrita: Cecil Chambers, No. 89, Strand, Londres, oeste, Inglaterra, Asociación Manufacturera de Tabaco.

Vista la solicitud que precede, presentada ayer á este Despacho en forma legal,

SE RESUELVE:

Publicarla en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

(2-vs.-1)

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica. Número 288,935.

Señor Secretario de Fomento:

Pido á Usía que en la oficina á su digno cargo se sirva disponer se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que la mencionada asociación elabora para fumar en forma de Cigarrillos, llevando éstos la denominación «Pin Head». Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo de forma rectangular, pero cualquiera otra forma podrá usarse, el cual está dividido en su mayor parte por un diseño que representa una hoja de papel á estilo de faja que aparece atravesada por dos alfileres en forma de asa, y de los alfileres sólo están á la vista las dos cabezas y las dos puntas, y en el centro de la hoja á la parte superior las palabras «Pin Head»; la palabra «Original» figura en la parte superior del rótulo, y al pie se leen las palabras «Cecil Chambers» y «No. 89, Strand, Londres, oeste». En el centro del rótulo figuran las palabras «W. Duke & Sons & Co.» seguidas de inscripciones cuando las necesidades del negocio lo exigen.

El rótulo generalmente porta varias figuras que sirven únicamente de adorno.

«British American Tobacco Company, Limited»;

La Marca de Fábrica debe ser registrada á favor de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, Oficina inscrita: Cecil Chambers, No. 89 Strand, Londres, oeste, Inglaterra, Asociación Manufacturera de Tabaco.

Panamá, Noviembre 10 de 1910. E. S. HUMBER.

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección Segunda, Ramo de Patentes y Marcas, Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Vista la solicitud que precede, presentada ayer á este Despacho en forma legal,

SE RESUELVE:

Publicarla en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

(2-vs.-1)

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

PLIEGO DE REPAROS NUMERO 1.º,

[DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1910],

que hace el Contador de la Primera Plaza, á las cuentas presentadas por el señor Cónsul de Panamá en Mobile, Fla., correspondientes á los siete meses contados desde Junio á Diciembre de 1909. Responsable el señor Juan de Dios Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Faltan algunos comprobantes que, en el concepto del infrascrito Contador, son indispensables, y que en adelante se expresan, de los cuales, debe acompañarse un ejemplar por cada embarque, puesto que, los derechos que causan son cobrados en los Consulados de la República, y son necesarios para la confrontación de ellos con la cuenta de Ingresos y Egresos, rendida á este Tribunal, por los responsables, á fin de cada mes.

En el mes de Junio de 1909, faltan:

Table with 3 columns: Quantity, Description, and Location. Includes items like '7 Conocimientos, del embarque por vapor <Fort Morgan>'.

Mes de Julio de 1909.

Table with 3 columns: Quantity, Description, and Location. Includes items like '9 Conocimientos, del embarque por vapor <Fort Gaines>'.

Mes de Agosto de 1909.

Table with 3 columns: Quantity, Description, and Location. Includes items like '10 Conocimientos, del embarque por vapor <Fort Gaines>'.

Mes de Septiembre de 1909.

8	Conocimientos, del embarque por vapor	<Fort Gaines>
1	"	"
7	"	<Harry T. Jones>
2	"	<Fort Gaines>
1	"	<Ravna>
1	"	<Elías>

Mes de Octubre de 1909.

7	Conocimientos, del embarque por vapor	<Fort Gaines>
1	"	goleta <D. L. Lytton>
8	"	vapor <Fort Gaines>
1	"	<Origen>
8	"	<Fort Gaines>

Mes de Noviembre de 1909.

5	Conocimientos, del embarque por vapor	<Fort Morgan>
4	"	<Fort Gaines>
1	"	<Praxinos>
7	"	<Fort Gaines>

Mes de Diciembre de 1909.

2	Conocimientos, del embarque por vapor	<Exchange>
1	"	<Corintos>
10	"	<Fort Gaines>
6	"	<Fort Gaines>

Los interesados en el despacho de mercancías embarcadas con destino á los puertos de la República, deben ocurrir á los Consulados de ésta, con los documentos correspondientes á cada embarque, para que éi los examinen, sobre los derechos que corresponden al Tesoro Nacional, y envíen un ejemplar de cada uno de ellos para la comprobación de sus cuentas rendidas á este Tribunal. El embarcador que deje de acompañar un solo documento, no debe dársele el despacho que solicita.

Los totales \$ 298.72.—181.29.—313.93.—251.23.—261.93.—215.05.—245.32.—de los meses de Junio á Diciembre respectivamente, igualan el ingreso al Egreso de cada mes.

Por las razones puestas en este Pliego de Reparo al infrascrito Contador,

RESUELVE:

Darle un término de 10 días, más el de la distancia, al señor Cónsul en Mobile, Ala., para que envíe á este Tribunal los comprobantes citados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

V. E. ALVARADO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Provincia

RESOLUCION NUMERO 20-A.

Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro. Resolución Número 20 A. Bocas del Toro, 19 de Noviembre de 1913.

Hubert Haywood, rec. remitado del

delito de hurto, solicita de este Despacho por medio del anterior memorial, que se le rebaje la tercera parte de la pena que le fue impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en su causa.

Examinados los documentos creados con el fin de conceder la rebaja de pena solicitada, se tiene en cuenta que Haywood ha observado buena conducta durante el tiempo que ha permanecido preso.

En vista de esto, el suscritor gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Rebajase al rec. Hubert Haywood la tercera parte de la pena que le ha sido impuesta en consecuencia remitarse como de esta Resolución al señor Jefe de la Cárcel Pública á fin de que se sirva poner en libertad al día 18 de Diciembre próximo al rec. Haywood, toda vez que en esta fecha cumple las dos terceras partes de su condena.

Comútese y regístrese.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

Bucaventura Martínez.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección de Justicia, Panamá, 29 de Noviembre de 1913.

Aprobábase en todas sus partes la presente Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y devolvase el expediente á la oficina de su origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO

Avisos Oficiales

PLIEGO DE CARGOS

para la celebración del contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El rematista deberá presentar dos ejemplares que posean bienes raíces en la Capital, y que sean aceptables á juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una fianza de mil balboas (B. 1,000.00) caso de que le sea adjudicado. Los mismos haberes ú otros dos de igual solvencia á juicio del Secretario de Gobierno y Justicia se obligarán mancomunada y solidariamente con el Contratista en el contrato que se firmará después de la licitación.

Obligaciones respectivas de los partes contratantes

Art. 1º El Contratista se compromete:

- a) A imprimir y entregar al Gobierno todos los días hábiles en papel igual al que se adjunta al pliego de cargos, un número de la GACETA OFICIAL de 1,500 ejemplares, cuyo formato será igual á la muestra presentada por la Secretaría, que constará de cuatro páginas y en el cual se usará el tipo Garamond (8 puntos) para el sumario y el brevariario (8 puntos) para el resto del material de lectura.
- b) A corregir esmeradamente é imprimir el periódico con nitidez.
- c) A entregar cada día de salida, á las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente debidos y procesados en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.
- d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida con tres días de anticipación á las fechas que se le indiquen por el precio proporcional que se señala en este contrato á los 1,500 ejemplares de la edición ordinaria.

Art. 2º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada á más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivo de arreglo especial entre el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

Art. 3º El Gobierno podrá rezar todo número que á su juicio haya sido bien impreso, ó esté corregido, ó siempre que no se hubiere usado el papel estipulado, ó los tipos de lectura que aquí se señalan; sin obligación del Contratista responder sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Art. 4º El Gobierno puede recibir en cualquier tiempo el número días de salida de la GACETA OFICIAL hasta no menos de tres por semana previo aviso de ocho días al Contratista; con igual plazo se avisará á éste la determinación que, de acuerdo con las necesidades del servicio, tome el Gobierno para aumentar otra vez el número de días de salida del periódico oficial.

Art. 5º El Contratista se obliga á entregar cada seis meses treinta colecciones de la GACETA debidamente empastadas con sus respectivos índices que deben ser formados por él mismo. Los tomos empastados no deberán contener más números de la GACETA que los que correspondan á un semestre.

Art. 6º El Gobierno se obliga:

- a) A entregar al Contratista por conducto del Editor Oficial todo el material de lectura del periódico más tardar á las diez de la mañana del día anterior al de la fecha de salida del periódico. Sólo en caso de urgencia podrá demorarse la entrega del material correspondiente á una página para las cinco de la tarde del día arriba indicado, siempre que este material sea de lectura corrida.
- b) A pagar por cada edición de 1,500 ejemplares del periódico la suma de B.

Penas.

Art. 7º La falta de cumplimiento de este contrato ocasionará al Contratista las siguientes penas:

De diez balboas (B. 10.00) por cada demora en la entrega del periódico á la hora fijada.

De veinticinco balboas (B. 25.00) por la falta de un número de la GACETA el día correspondiente.

Por cada día más de demora en la salida, pagará veinticinco balboas (B. 25.00).

Por cualquier otra falta podrá ser penado con una multa de cinco balboas (B. 5.00) á cincuenta balboas (B. 50.00) según la gravedad de ella, á juicio de la Secretaría ó con la rescisión de este contrato y pérdida de la fianza.

Generalidades.

Art. 8º La vigencia de este contrato será por el bienio económico de 1911 y 1912.

Art. 9º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor; debiendo comenzarse la impresión de la GACETA por el Contratista á más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público ó suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministradas á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Tipografía Moderna—Panamá.